



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0611/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alberto de Jesús Chávez Mena contra la Sentencia SCJ-SS-22-0660, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del recurso de revisión y solicitud de desistimiento

En el presente caso, el señor Alberto de Jesús Chávez Mena (recurrente) apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-SS-22-0660, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante escrito depositado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a esta jurisdicción el veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En el expediente no consta notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.

Posteriormente, el señor Alberto de Jesús Chávez Mena depositó formal instancia de desistimiento del presente recurso de revisión, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Alberto de Jesús Chávez Mena el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Acto núm. 642/2022, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

3. Instancia de desistimiento del presente recurso de revisión, incoada por la parte recurrente el señor Alberto de Jesús Chavez Mena, debidamente representado por su abogado apoderado, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 254/2024, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Pena, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notifica la referida instancia de desistimiento a la parte recurrida, el Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una investigación penal iniciada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo en contra del señor Alberto de la Cruz Chávez Mena y de otra persona por alegada violación de los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II, 382, 383, 385 y 386, párrafo II, del Código Penal dominicano, que tipifican los crímenes de asociación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

malhechores y homicidio voluntario precedido de robo con violencia, con ocasión de un hecho cometido en dicha jurisdicción en el dos mil doce (2012).

Dicha investigación concluyó con la presentación de la acusación en contra de estas personas, de la cual resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que culminó emitiendo un auto de apertura a juicio el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). Para el conocimiento del juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dictó la Sentencia núm. 54804-2016-SS-SEN-00223, mediante la cual declaró culpable al señor Alberto de Jesús Chávez Mena y le condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

No conforme con tal decisión, el señor Alberto de Jesús Chávez Mena interpuso, el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), formal recurso de apelación de cuyo conocimiento resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el asunto mediante la Sentencia núm. 1419-2017-SS-SEN-00079, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el referido recurso y confirmó -en todas sus partes- la sentencia de condena.

En desacuerdo con la referida decisión, el hoy recurrente decidió interponer un recurso de casación que fue rechazado por medio de la Sentencia número SCJ-SS-22-0660, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) el recurrente depositó formal instancia desistiendo el recurso de revisión jurisdiccional, mediante la cual solicitó a este tribunal constitucional librar acta del desistimiento efectuado.

4. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de desistimiento en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley **núm. 137-11**, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Procedencia del desistimiento

5.1. El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Alberto de Jesús Chávez Mena contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0660, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

5.2. Con posterioridad a la interposición del referido recurso, la parte recurrente, mediante carta escrita a puño y letra, fechada el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y que fue depositada mediante su abogado apoderado el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, solicitó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quien suscribe: Alberto de Jesus Chavez Mena, dominicano, mayor de edad, recluso en la cárcel de Bani, para así autorizar a mi abogado apoderado Fabian Mercedes, para desisti en el proceso de recurso de revisión constitucional, ya que hace casi cuatro años lo interpuso y no han dado respuesta Por tal motivo no quiero segui con el proceso de revisión quiero desisti del proceso. Por favor ordena la libración del acta de desistimiento del referido recurso de revisión. Por favor honorable jueces tomar mi desistimiento en cuenta lo pido de favor.

Saludos Cordiales

Alberto Chavez Mena

5.3. En la exposición contenida en la aludida instancia, el señor Alberto de Jesús Chavez Mena, recluso en la cárcel de Baní, manifiesta a este tribunal su interés de desistir del recurso de revisión y autoriza expresamente a su abogado a tramitar el desistimiento.

5.4. Por su parte, la referida instancia de desistimiento fue debidamente notificada a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 254/2024, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

5.5. Mediante Sentencia TC/0576/15, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de definir el desistimiento como (...) *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión interpuesto ante este tribunal.*¹ Dígase que la implicación del desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones recursivas, cuya consecuencia procesal es el archivo del recurso, manera esta en que obró este tribunal en su Sentencia núm. TC/0016/12, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).

5.6. Asimismo, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. En reiteradas ocasiones, este tribunal ha considerado este texto aplicable en materia de revisión constitucional de sentencias, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.²

5.7. En razón de todo lo planteado y luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento, la cual se encuentra elaborada y firmada en puño y letra de la parte recurrente, el señor Alberto de Jesús Chávez Mena, y depositada mediante instancia ante este Tribunal Constitucional por su abogado apoderado, así como el acto de notificación de dicho desistimiento a la parte recurrida, esta jurisdicción considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en

¹ De siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

² Sentencia TC/0118/19 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0363/22, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

congruencia con las disposiciones legales vigentes, procede a librar acta el desistimiento elevado por la parte recurrente y, en consecuencia declarar que no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta el desistimiento efectuado por el señor Alberto de Jesús Chávez Mena mediante instancia depositada el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), concerniente al recurso de revisión constitucional interpuesto por este en contra de la Sentencia SCJ-SS-22-0660, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022); y, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los méritos del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Alberto de Jesús Chávez Mena contra la Sentencia SCJ-SS-22-0660.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Alberto de Jesús Chávez Mena; y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la Republica.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con la consideración debida al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos alegados por las partes, este conflicto tiene su origen en una investigación penal iniciada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo en contra del señor Alberto de la Cruz Chávez Mena y de otra persona por los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido de robo con violencia, el cual fue conocido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, mediante Sentencia núm. 54804-2016-SS-00223, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró culpable al señor Alberto de Jesús Chávez Mena y le condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.
2. En desacuerdo con lo decidido, el señor Alberto de Jesús Chávez Mena, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmó la sentencia recurrida, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 1419-2017-SS-00079, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).
3. No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente, interpuso un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-55-0660, del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.
4. Relacionado a lo antes señalado, la decisión objeto de este voto disidente, libró acta del desistimiento presentado por el señor Alberto de Jesús Chávez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mena, en calidad de parte recurrente, sustentado, básicamente, en que:

5.2. Con posterioridad a la interposición del referido recurso, la parte recurrente, el señor Alberto de Jesús Chávez Mena, mediante carta escrita a puño y letra de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) (...)

5.7. En razón de todo lo planteado y luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento, la cual se encuentra elaborada y firmada en puño y letra de la parte recurrente, el señor Alberto de Jesús Chávez Mena y depositada mediante instancia ante este Tribunal Constitucional por su abogado apoderado, así como el acto de notificación de dicho desistimiento a la parte recurrida, este Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en congruencia con las disposiciones legales vigentes procede a librar acta el desistimiento elevado por la parte recurrente y, en consecuencia declarar que no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

5. Esta juzgadora disiente del criterio previamente expuesto, en razón de que el documento manuscrito de desistimiento, depositado el veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

6. Y es que, el documento presuntamente firmado por el imputado, no es un desistimiento directo emitido por el mismo imputado, hoy recurrente, Alberto de la Cruz Chávez Mena, sino que otorga un poder a su abogado para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esté lo solicite o haga el trámite correspondiente. Sin embargo, el abogado actuante, se limitó a depositar la referida carta manuscrita, como se observa a continuación:

A la:
Segunda Sala de la Cámara Penal
de la Suprema Corte de Justicia.

Honorable magistrado.

Quisiera decirle, Alberto de Jesús Chávez Mena, dominicano
mayor de edad, residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, para
autorizar a mi abogado apoderado Fabian Mercedes, para
desistir en el proceso de recurso de revisión constitucional, ya
que hace casi 2 años lo interpuso y no han dado respuesta
por tal motivo no quiero seguir con el proceso de revisión
quiere desistir del Proceso. Por favor, ordene la liberación
del acta de desistimiento del referido recurso de revisión. por
favor honorable juez tomar mi desistimiento en cuenta y pido de
favor.

Saludos cordiales.

Alberto Chávez Mena

7. Según la carta manuscrita reproducida anteriormente, el señor Alberto Chávez autorizó a su abogado apoderado Fabian Mercedes, para desistir del presente recurso de revisión jurisdiccional, fundamentado, en que hace aproximadamente 2 años que lo interpuso y no le han dado respuesta.

8. Y es que, la cuota mayor de este pleno no debió asumir que el citado documento manuscrito se trataba de un acto de desistimiento, al no cumplir con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos exigidos por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, los cuales disponen lo siguiente:

“Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.”

9. De acuerdo a lo artículos antes transcritos, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Y en el presente caso, el documento manuscrito antes expuesto, no formaliza un desistimiento directo, sino que se limita a otorgar un poder, por tanto, la parte recurrente estaba en la obligación de suscribir un acto de desistimiento con la contraparte.

10. En tal sentido, el criterio empleado por la mayoría de este plenario transgrede el principio de legalidad, al desconocer las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, normas que son supletorias en esta figura jurídica por mandato expreso del artículo 7.12 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley 137-11 en este caso, versando de forma particular sobre el desistimiento.

11. En esas atenciones, en primer orden, haremos una breve conceptualización del desistimiento y sus vertientes, para así conducir a la base de nuestro planteamiento. En ese tenor, el desistimiento es el acto jurídico procesal por el que, a solicitud de una de las partes, se eliminan los efectos jurídicos de un proceso, de un acto jurídico procesal realizado en su interior, o de la pretensión en justicia. Pudiendo ser parcial o total.

12. Y es que, será parcial en la medida de que se trate exclusivamente de actos o situaciones procesales específicas e instrumentadas dentro de un proceso abierto, mientras que será total cuando el acto de desistir se trate de la renuncia del proceso y derecho sustancial, propiamente dicho. En ambas casuísticas, conforme a la norma procesal y la doctrina, siempre debiendo mediar el pedimento o sometimiento por parte del titular del derecho, facultad o situación procesal de que se trate.

13. Con la particularidad que exige la voluntad de la parte que desiste, y el consentimiento de la otra parte para evitar que los derechos que eventualmente haya adquirido por accesoriedad caigan junto al proceso.

14. Abundando sobre lo que prevé el ordenamiento jurídico de la nación, asimismo, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil señala que *«ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación»*.

15. Así las cosas, de los textos transcrito se colige que para considerar válido el desistimiento —renuncia— debe haber: 1) autorización expresa de la parte interesada o de su representante legal provisto de un poder especial a tales fines;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) la contraparte debe aceptar el desistimiento para que sus posibles derechos —que hayan surgido a propósito de esa instancia— no resulten conculcados. Estos aspectos no se cumplen en el presente caso concreto, al no existir un acto de desistimiento debidamente firmado por el desistente y aceptado o tenido por aceptado por la contraparte.

16. Cabe destacar que, en el presente caso, la debida autorización expresada por la parte interesada no constituye una mera formalidad procesal, sino una garantía esencial destinada a salvaguardar su derecho de defensa. Omitir este requisito equivale a desconocer una exigencia legal expresa y, por tanto, constituye una vulneración del principio de legalidad que rige la actuación de los órganos jurisdiccionales.

17. Rolando Tamayo y Salmorán se refiere al principio de legalidad de la siguiente forma:

*[...] el principio de legalidad es presupuesto en todo el discurso jurídico, tanto en la “descripción” (textos y tratados) como en la argumentación (alegatos). El principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. El tenor del principio podría formularse así: (1) es regla de competencia; i. e., es el derecho de un Estado [...] todo acto jurídico (orden, decisión, mandato) supone una norma jurídica que confiere facultades; todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica. (2) La legalidad debe controlar los actos de los funcionarios (e. g., el exceso o desvío de poder, decisión ultra vires, son cuestiones jurídicas)*³.

³ Rolando Tamayo y Salmorán: Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente, México: UNAM, 2005, “Excursus II”, p. 214.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. De manera que, el principio de legalidad es regla de competencia y regla de control, sobre quién y cómo debe ejecutarse o realizarse determinado acto. Por lo que, aplicado a la cuestión, resulta improcedente homologar un desistimiento sin cumplir con los estamentos legales, y más aún, aceptarle un acto que no cumple con los requisitos para asimilarse como un poder.

19. En definitiva, la solución procesal correcta aplicable al caso de que se trata era rechazar la solicitud de desistimiento depositada por el Lic. Fabián Mercedes Hernández, en calidad de abogado del recurrente, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, ponderar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alberto de Jesús Chávez Mena contra la Sentencia núm. SCJ-SS-55-0660, dictada el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022) por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria